

C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo y undécimo, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

Primero: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, apreciando la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el demandante fue víctima de un delito de robo con fuerza en el recinto de la demandada. Sin embargo, tal cual quedó asentado en el considerando quinto de la sentencia de primer grado, la víctima dejó especies de alto valor, como su computador portátil personal y su celular, en el interior de su vehículo;

Segundo: Que según el mandato contenido en el artículo 2330 del Código Civil *“La apreciación del daño está sujeta a indemnización, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Con esa prescripción se está haciendo referencia a un deber de autocuidado que todas las personas deben observar en su desempeño o en el desarrollo de sus actividades, de manera que, si llega a mediar una conducta negligente que pueda atribuirse a la víctima, cuya presencia contribuye a la producción del resultado, pues entonces ha de hacerse responsable de ello. Huelga decir que es menester que pueda predicarse culpa en la actividad o en la falta de actividad imputable a quien sufre el daño y, además, que ello se realice de alguna manera en el resultado;

Tercero: Que es posible advertir que el consumidor también ha contribuido al resultado, pues entre las especies que fueron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUPBXTPTJ

sustraídas se contaban al menos dos que pudo haber llevado consigo sin detrimento importante para sí mismo. En este sentido, si bien quedó acreditada la falla de seguridad de la demandada y la relación de consumo que hacen procedente la indemnización solicitada, ésta deberá morigerarse por haberse incumplido, por parte del demandante, con los deberes de autocuidado exigibles a toda persona.

Cuarto: Que el legislador no ha entregado parámetros para justipreciar esa reducción, de manera que tal actividad tiene que quedar entregada a la prudencia y equidad. Por lo tanto, con el fin de ponderar tanto el daño efectivamente producido como esta exposición imprudente a la que se hiciera mención, el monto será reducido a la cifra única y total de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).

Quinto: Que, en lo referido a la condena en costas, al no haber sido completamente vencida la demandada, se le eximirá de su pago.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, **SE REVOCA** la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro dictada por el Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago en causa rol 452-2024 a fojas 41y siguientes, en cuanto condenó a la demandada, Administradora de Supermercados Hiper Limitada, al pago de las costas de la causa, declarándose en su lugar que se le exime de ellas, y **SE CONFIRMA, CON DECLARACIÓN**, que se reduce a la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) la indemnización que la demandada deberá pagar al actor [REDACTED].

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Parada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUPBXTPTJ

No firma el ministro señor Astudillo Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo en esta Corte de Apelaciones.

NºPolicia Local-1565-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUPBXTPTJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEUPBXTPTJ